

tividad que antes era desconocida, pues por su medio se puede recibir dinero sin riesgo ni dilación en cualquiera punto en que se necesita.

II. La palabra *cambio* se toma en dos acepciones, pues no sólo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operación sino también la operación misma. Esta operación es de dos especies: la una consiste en la permuta de unas monedas por otras, como cuando un viajero da las monedas que trae de su país por las del país adonde viene: la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal y puede definirse: una convención por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega, ó á su orden, una suma igual en otro lugar. Este contrato se ejecuta mediante letra de cambio. Es necesario, pues, no confundir el contrato de cambio con la letra de cambio: el primero es una convención que, como todas las convenciones, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó más individuos; la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato y el medio de llegar á su ejecución.

III. El derecho de *cambio* no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta que resulta de la diferencia que hay cuando se da la letra, según el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra de cambio sobre el lugar en que ha de pagarse: si los negociantes de Cádiz, por ejemplo, deben mucho dinero á los de Madrid, y hay pocas letras de cambio sobre Cádiz, el negociante de Madrid á quien se ofrece dinero para que libre una letra de cambio sobre Cádiz pagará una diferencia, puesto que logra una ventaja, y se dice entonces que el cambio de Madrid sobre Cádiz está *bajo*; si sucede lo contrario, se dice que el cambio está *alto*; si cada una de las dos ciudades debe poco más ó menos la misma cantidad de dinero, de suerte que nadie pague diferencia, como si para lograr una letra de mil pesos no doy sino mil pesos, se dice que el cambio está *á la par*.

IV. En la letra de cambio intervienen tres especies de personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquél á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante* luego que se compromete á pagarla. Si hay negociación intervienen otras dos especies de personas. El tomador puede transmitir todos sus derechos á un tercero por la vía del endoso; y desde entonces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien transmite sus derechos, el cual se llama *portador*; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y así sucesivamente; de manera que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha transmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador había contraído en favor del tomador. Véase *Aceptación, Provisión, Protesto, Endoso, Aval, Pago, Recambio y Resaca* (Escriche).

El Código de Comercio contiene las siguientes disposiciones respecto de las *Letras de Cambio*, además de las otras que se insertan en sus secciones respectivas, como en *Aceptación, Provisión, etc.*

«Art. 449.—La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

Art. 450.—La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

Art. 451.—Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

1. La fecha.
2. La cantidad que ha de pagarse.
3. El nombre ó razón social del que debe pagar.
4. La época del pago.
5. El lugar en que ha de hacerse.

6. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social.

7. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

8. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

Art. 452.—El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Art. 453.—Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresarse ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no por cifras.

Art. 454.—El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Art. 455.—La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.

Art. 456.—La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación.

Art. 457.—Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

Art. 458.—Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

Art. 459.—La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Art. 460.—En toda letra de cambio se subentende, aunque no la exprese, la cláusula «á la orden.»

Art. 461.—La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.

Art. 462.—Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

Art. 463.—Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Art. 464.—Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que la suscribe.

Art. 465.—Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Art. 466.—Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán, por tanto, expresarse en las letras de cambio las indicaciones «sin aviso ó con previo aviso.»

Art. 467.—Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

Art. 468.—Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si

no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.»

«Art. 527.—Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.

Art. 528.—El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados á ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

Art. 529.—Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor.

Art. 530.—Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

Art. 531.—Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurren el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 532.—Por falta de presentación de la letra, de protesto, ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

1. El portador de la letra, sus derechos contra los endosantes de la misma.

2. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente.

3. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Art. 533.—Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

Art. 534.—Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

Art. 535.—Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

Art. 536.—La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra.»

Letra domiciliada.—La letra de cambio que se gira contra un sujeto de cierta plaza, v. gr. de Madrid, para que la pague en otra, v. gr. Sevilla. Letra *no domiciliada* es la que se gira contra un sujeto de una plaza para que la satisfaga en el propio lugar de su residencia. La letra *domiciliada* debe contener la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago. Así es que si una letra girada á cargo de un negociante de Madrid fuese pagadera en Sevilla, el aceptante debería necesariamente indicar el domicilio á que el portador habría de presentarse en Sevilla, pues que de otro modo no podría éste hacerse pagar, á no ser que ya estuviese indicado por el librador (Escriche).

Dice el Código de Comercio:

«Art. 488.—Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.»

Letra perjudicada.—La letra que no se presenta para cobrarla el día de su vencimiento y en defecto de pago no se protesta en el siguiente (Escriche).

El Código de Comercio se ocupa de estas letras en sus artículos del 532 al 535, que pueden verse insertos en la palabra *Letra de Cambio*.

LETRAS.—La carrera y profesión de las ciencias, como la de jurista, la de médico, la de teólogo;—la orden, provisión ó rescripto, especialmente en materias eclesiásticas;—y la certificación ó testimonio (Escriche).

Letras expectativas.—Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canonjía ó beneficio, etc., á favor de algún sujeto (Escriche).

Letras patentes.—El edicto público ó mandamiento del príncipe que se despacha sellado con el sello principal, sobre alguna materia importante, para que conste su contenido (Escriche).

Letras comunicatorias y testimoniales.—El instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él;—y especialmente el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algún súbdito que pasa á otras diócesis (Escriche).

LETRADO.—El abogado (Escriche).

LEVA.—Recluta ó enganche de gente para el servicio de un Estado;—y la recolección de ociosos y vagos que solía hacerse para destinarlos á las armas en el servicio de mar ó de tierra (Escriche).

LEVANTAMIENTO.—La sedición ó rebelión con que se turba la quietud pública, ya alzándose contra el rey ó contra el gobierno supremo de la nación, negándole la obediencia debida ó procurando substraerse de ella, ya oponiéndose con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ya atacando ó resistiendo violentamente á éstas, ó á sus ministros, ya empuñándose en hacer daños á propiedades públicas ó particulares, ya exigiendo á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas que los funcionarios públicos como tales otorguen ó hagan ó dejen hacer alguna cosa justa, ó injusta, ya extrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimien-

to de sus causas, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan bajas en los abastos públicos, etc.

Se ve, pues, que la palabra *levantamiento* es muy extensa, que puede abrazar muchos géneros de delitos, que unos serán más graves y trascendentales que otros, según el objeto de los delinquentes y el daño que causen y el grado de alarma que inspiren, y que no todos podrán ser castigados con las mismas penas. Véase *Asonada, Traición, y Juicio criminal por delitos políticos* (Escriche).

Levantamiento.—En algunas partes es el ajuste, conclusión y finiquito de cuentas (Escriche).

LEY.—Una regla de conducta ó acción establecida por una autoridad á la cual debemos obedecer; ó bien, la regla dada por el legislador, á la cual debemos acomodar nuestras acciones libres; ó bien, una declaración solemne del poder legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la nación y el interés común; ó sea la voluntad general de todos los españoles, expresada por medio de sus legítimos representantes, y corroborada por la sanción del rey con arreglo á la Constitución; ó como dice la ley 4, tit. 1, part. 1: «Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñanza y castigo scripto que liga et apremia la vida del home que non faga mal, et muestra et enseña el bien que el home debe facer et usar.»

CARACTERES GENERALES DE LA LEY Y SUS DIVERSAS ESPECIES

I. La palabra *ley* viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa *escoger*, según unos, y en cuanto significa *leer*, según otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leía al pueblo para que todos la supiesen.

La ley es una invención y un presente del cielo, como dice Demóstenes, pues por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres: *Omnis lex inventum ac munus Dei est*. Un célebre jurisconsulto dice, por el contrario, que *toda ley es un mal*, porque toda ley ataca y disminuye la libertad, que es un bien; y efectivamente, la ley sólo puede justificarse en cuanto asegura á los ciudadanos la porción de libertad que les queda: si hallamos ventajosa nuestra sumisión á la ley, haciéndole el sacrificio de una parte de nuestra libertad, es porque de este modo conservamos el resto poniéndolo al abrigo de los ataques de nuestros semejantes: *Servi enim legum sumus ut magis liberi simus*.

II. La ley debe ser *justa* en su principio, y *general* en su objeto.

Para ser *justa*, debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social.

Debe ser *general* en su objeto, ya sea que proteja, ya sea que castigue; pues de otro modo degeneraría en privilegio. No excluye esta doctrina las leyes que determinan derechos singulares ó beneficios de ley á toda una clase por razones de justicia, como son los otorgados á los menores y á las mujeres, impropriamente llamados privilegios por algunos, sino sólo las exenciones de la ley común hechas en gracia ó en odio de las personas.

Es una regla uniforme y permanente, que si considera las acciones en sí mismas, toma por abstracción los individuos en común. Esta permanencia, que produce la confianza y la seguridad en los derechos que declara, no significa que la ley deba ser perpetua, pues que puede y debe ser reformada cuando los intereses públicos lo exijan (leyes 17 y 18, tit. 1, part. 1).

La ley por su generalidad se diferencia del contrato, el cual no hace vez de ley sino para aquellos que lo han formado, y que interviene entre dos personas independientes, mientras que la ley interviene entre una autoridad superior y los que están obligados á obedecerle.

III. Como el fin de la ley es modificar ó extender las facultades naturales del hombre imponiéndole deberes ó confiriéndole derechos, importa mucho al orden social que ninguno pueda substraerse á su imperio. Sin embargo, no hay nada que se oponga á que pueda uno renunciar un derecho introducido especialmente en su favor.

De aquí resulta la primera distinción de las leyes en *imperativas, prohibitivas y facultativas*.

Si la ley manda una acción, se llama imperativa: tales son las leyes relativas al pago de los impuestos, al servicio militar, etc., etc.

Si la ley prohíbe una acción se llama prohibitiva: tales son las leyes que prohíben al hombre casarse antes de los catorce años, y á la mujer antes de los doce, como también las que prohíben á la mujer obligarse sin estar autorizada por su marido, etc., etc.

Por fin, si la ley sin mandar ni prohibir, se reduce á introducir un derecho ó facultad de que cada uno puede libremente usar, ó no usar, es facultativa: tales son las leyes que autorizan el matrimonio bajo las condiciones que prescriben; tales son también las que autorizan en ciertos casos el divorcio ó la separación de cohabitación; tales las que rigen los contratos, etcétera, etc.

IV. A estas tres especies de ley podría tal vez añadirse una cuarta, es decir, las leyes que tienen por objeto reprimir los hechos que turban el orden público, y bajo este aspecto podría decirse con la ley 7. *D. de legibus: legis hæc virtus est imperare, vetare, permittere, punire*. Pero en lugar de poner en una clase particular las leyes *penales*, parece más exacto considerarlas más bien como sanción de las imperativas y prohibitivas; porque la ley no puede jamás castigar un hecho que había prohibido, ó la inexecución del que había mandado, aunque alguna vez la pena se limita á la nulidad del contrato en que se ha violado lo prescrito por la ley.

La ley, en efecto, lleva inherente á su observancia ó violación una recompensa ó una pena que se llama *sanción*, porque la hace santa é inviolable en cierto modo. La pena de muerte, por ejemplo, es la sanción de la ley que prohíbe el asesinato. La nulidad del matrimonio contraído entre parientes dentro de los grados prohibidos es la sanción de la ley que prohíbe tales matrimonios; y, por el contrario, los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sanción de un enlace contraído con arreglo á la ley.

V. Dividense también las leyes en *personales y reales*: las personales son las que sólo hacen relación al estado y calidad de las personas; y las reales, las que se aplican solamente á los bienes; pero luego volveremos sobre esta importante distinción.

VI. La palabra *sanción*, aplicada á las leyes, tiene dos significaciones: en primer lugar, es aquella parte de la ley en que se establece una pena contra los infractores; y en segundo, es la aprobación real dada á la ley para hacerla ejecutiva.

VII. Pero la sanción de la ley, aun tomada en este último sentido, no es la promulgación, como algunos han creído. La sanción precede necesariamente á la promulgación: aquélla es la aprobación real dada á la ley, como se acaba de decir; y ésta es el modo de hacer conocer la ley á los pueblos y de hacerla obligatoria para ellos; porque nadie puede conformar sus acciones á una regla que no se conoce.

El acto legislativo, aunque revestido de toda la fuerza de que es capaz por la sanción, no es, sin embargo, ley ejecutiva mientras no esté promulgada; de donde puede sacarse la consecuencia que sólo la promulgación puede impedir la revocación de la ley por propio movimiento del gobierno; y que los particulares que tuviesen noticia de la sanción que se ha dado á una ley, no podrían aprovecharse de sus disposiciones antes de su promulgación, como también que los actos

hechos antes de esta época deberían estar revestidos de las formalidades exigidas por la ley todavía vigente. Así es que si una ley nueva muda las formas prescritas para la validez de las hipotecas convencionales, y dos individuos que tienen conocimiento de la ley por la discusión pública que se ha hecho de ella, y saben privadamente por sus relaciones con los agentes del gobierno que ha recibido la sanción real, hacen una convención de hipoteca con arreglo á la misma ley antes de estar promulgada, podrán pedir los terceros interesados la nulidad de esta convención. En vano se dirá que la promulgación no tiene más objeto que el de hacer conocer la ley á los individuos, y que desde el momento en que tienen noticia de ella por otra vía, cualquiera que ella sea, el objeto de la promulgación está cumplido; porque no se hace la promulgación solamente para hacer la ley *obligatoria* para los ciudadanos, sino también para hacerla *ejecutiva*, esto es, para que produzca todo su efecto con respecto á ellos. No sería, en efecto, conforme á los principios que pudiera uno aprovecharse del beneficio de la ley en un momento en que todavía no estuviese sujeta á sus disposiciones, y nadie está sujeto á las disposiciones de una ley sancionada y no promulgada; pues que si se tratase de una ley penal no podría seguramente imponerse á uno la pena por haber cometido el hecho reprimido por esta ley, aunque se le probase que tenía conocimiento de la sanción.

VIII. La promulgación, pues, debe preceder para que las leyes obliguen y puedan ser ejecutadas (ley 12, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.) La promulgación es el acto por el que las leyes se notifican á la sociedad; es la voz viva del legislador, y corresponde al poder ejecutivo que dispone se haga en todos los pueblos por edictos ó pregones según la práctica en cada uno de ellos introducida.

IX. Siendo objetos principales del derecho las personas y los bienes, ha nacido de aquí una división de las leyes en *personales y leyes reales*.

Existe también otra tercera clase, que en sentido muy extenso se llaman *leyes de policía y seguridad*, las cuales tienen por objeto proteger la seguridad del Estado en general y de los ciudadanos en particular, y obligan á todos los que habitan el territorio español, comprendidos los extranjeros que no están sino transitoriamente en España; porque es muy justo que el que recibe la hospitalidad entre nosotros, no abuse impunemente de este beneficio turbando el orden social (ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.)

En cuanto á los crímenes cometidos por españoles en país extranjero contra la seguridad de España, pueden sus autores ser perseguidos, juzgados y castigados en España con arreglo á las leyes españolas; y aun pueden serlo también los extranjeros autores ó cómplices de los mismos delitos, si fueren presos en ella ó se lograra su extradición; como igualmente el español que en territorio extranjero cometiere un delito grave contra otro español, si vuelve á España voluntariamente y el ofendido ó sus representantes entablan querrela contra él, con tal que no haya sido juzgado por el mismo delito fuera del territorio español. Véase *Juicio criminal*.

Están asimismo sujetos los extranjeros á las leyes y á los tribunales de España por los contratos celebrados en ella, como también por los crímenes y delitos que cometan dentro de la misma, no habiendo tratados especiales sobre este punto con las naciones á que pertenezcan, como los hay, en efecto, con el gobierno de Marruecos. Véase *Extranjero y Juicio criminal*.

X. Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas son las que establecen los derechos de los españoles y de los extranjeros, las que distinguen los mayores de los menores, las que consagran la patria potestad, las que fijan la edad para el matrimonio, etcétera, etc., y en fin, las que tienen por objeto directo ó inmediato las personas, aunque produzcan alguna

vez su efecto indirectamente y por consecuencia sobre los bienes.

El español está sometido á estas leyes aunque resida en país extranjero: ellas le siguen á todas partes y en ninguna puede substraerse á su imperio mientras sea español. Así es que podrá casarse á los catorce años, en un país en que un hombre no pueda hacerlo á esta edad, y podrá casarse con una española de doce años, aunque sea otra la edad que se requiera para la mujer en el país donde contrae el matrimonio. Así es, igualmente, que un hijo de familias no podrá eludir nuestras leyes relativas á la necesidad del consentimiento paterno en materia de matrimonio por ir á contraerlo en otro país donde no la haya. Así es, por último, que el español incapaz de testar en España, según nuestras leyes, no podrá tampoco hacer testamento válido en el extranjero.

XI. Las leyes que establecen la distinción de los bienes, las que arreglan el modo de embargarlos y hacerlos vender judicialmente, las de hipotecarlos y las de disponer de ellos por testamento, etc., son *leyes reales*, leyes que rigen directamente los bienes, sin ocuparse del estado y de la capacidad de sus poseedores; y así los bienes raíces, aun los poseídos por extranjeros, están sujetos á las leyes españolas. En principio riguroso parece debía ser regido el patrimonio por las leyes que arreglan el estado y la capacidad de la persona á que pertenece. No se concibe, en efecto, un patrimonio si se hace abstracción de la persona que lo posee; ó en otros términos, los bienes de un individuo no forman ese todo ideal que se llama patrimonio, sino por consecuencia de la relación jurídica establecida entre estos bienes y el poseedor. El patrimonio, pues, que no es un objeto exterior, se confunde en alguna manera con el propietario, resultando de aquí que la sucesión ab intestato ó testamentaria de un extranjero debería ser regida por las leyes de su país; pero la jurisprudencia no ha admitido esta ilación sino con respecto á la sucesión de los muebles.

Deben, pues, observarse las leyes *reales*, aun por los extranjeros, relativamente á los bienes raíces situados en España; pero no es lo mismo con respecto á los muebles. Los muebles se entiende que no tienen situación particular; son ambulorios como la persona, y, por consiguiente, deben ser regidos en cuanto á la disposición que se haga de ellos ó en cuanto á su adjudicación por la ley del domicilio. Mas en cuanto á la ocupación y embargo de los muebles poseídos por un extranjero en España, tendría que verificarse según las formalidades prescritas por la ley española, pues las formalidades extranjeras no pueden observarse entre nosotros.

XII. La distinción entre las leyes *reales* y las leyes *personales* es todavía muy importante bajo algunos otros aspectos.

Desde luego, si se trata de la forma de un acto ó instrumento, se debe observar generalmente la ley del país en que se ha hecho, según la regla establecida por el derecho internacional *locus regit actum*, regla consagrada por la necesidad y por la jurisprudencia de todas las naciones. Pero es preciso no equivocarse y no tomar la *forma privada* que en algunos países es admitida y da valor á los actos, por la *forma auténtica* que en los mismos países rige para los mismos actos y que es la única que puede dar valor jurídico á los actos que los extranjeros quieren que lo tengan en su país. Así es que el testamento *privado* ú *ológrafo* hecho en Francia por un español no tiene autenticidad ni valor alguno con respecto á los bienes que posea en España, donde no se admite tal forma de testar; y debe hacerlo, por consiguiente, si quiere darle valor, en la forma auténtica de Francia, esto es, ante un notario y cuatro testigos, ó ante dos notarios y dos testigos; siendo un error notable el afirmar que tiene también valor en España el testamento *ológrafo*, á no haberlo otorgado un militar.